



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 11001-41-89-039-2023-00914-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en contra del fallo de tutela del 24 de mayo de 2023 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**.

Antecedentes

1. El promotor **ELISEO GIL ABRIL** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el debido proceso y defensa, por consiguiente, pretende se elimine o descargue de la base de datos el comparendo 11001000000035412869 realizado 13 de noviembre a las 07:53 am.

Fincó sus pretensiones en que es propietario del vehículo de placas BZM-123 conociendo la existencia de un comparendo impuesto a su automotor sin ser la persona quien conducía para la fecha. Por consiguiente, el 26 de noviembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la que solicitó que proceda a eliminar o descargar de la base de datos el o comparendo No. 11001000000035412869 del 13 de noviembre de 2022, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta.

2. La tutela se admitió por auto del 16 de mayo de 2023 en el cual se ordenó la notificación de la demanda y se vinculó al RUNT, SIMIT y el SIM.

La **CONCESIÓN RUNT S.A.** informó carecer de competencia para resolver el tema planteado, pues dicha entidad solo tiene como función recopilar la información que reportan los organismos de tránsito, aunado a que no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito; tampoco puede eliminar o modificar la información de comparendos, ni declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago, teniendo en cuenta que dicha función es competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** alegó la improcedencia improcedente la acción de tutela, al no ser la entidad llamada a atender las inconformidades formuladas por el peticionario, e igualmente recalcó no ser este el medio idóneo para que se declare la nulidad o revocatoria de comparendos, toda vez que el peticionario tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y las acciones judicial correspondientes para hacer valer sus derechos.

El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, guardo silencio en el trámite impartido.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** fue notificada en debida forma, quien se limitó a solicitar ampliación del término concedido sin exponer razones adicionales.

3. El Juzgado de primer grado después de sintetizar el fundamento fáctico de la acción constitucional, emitió el fallo de instancia en fecha 24 de mayo de 2023 concedió el amparo únicamente en relación con el derecho de petición denegando las demás pretensiones al contar el actor con otros medios defensa.

La mencionada decisión fue impugnada por la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante el cual solicitó se revoque la decisión de primera instancia bajo el argumento que mediante comunicación SDC 202342104665521 del 24 de mayo de 2023 se

concedió respuesta al derecho de petición siendo remitida a la dirección electrónica del actor suscitándose carencia actual de objeto e igualmente alegó la improcedencia de la acción para discutir actuaciones contravencionales.

Consideraciones

1. Debe indicarse que este Estrado Judicial es competente para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, las impugnaciones realizadas a las providencias de tutela serán conocidas por el superior jerárquico siendo el presente despacho el mismo para el actual asunto.

2. La Carta Política de 1991 incorporó en el artículo 86 lo concerniente a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que contempla que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, en el evento de que éstos resulten vulnerados por la actuación u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos enunciados en el mentado decreto.

De tal manera, que la acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo, se itera, es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Nacional, cuando éstos sean quebrantados o se presente amenaza de violación.

3. Por otra parte, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia elevó el derecho de petición al rango de fundamental y es aquel que faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, de conformidad a su reglamentación efectuada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Indudablemente, no sólo por su ubicación dentro de la Carta Fundamental, sino por la naturaleza misma, se trata de un derecho fundamental que pone en contacto directo a los ciudadanos con el aparato estatal o con los particulares, surgiendo así una mutua y respetuosa interacción, que facilita la convivencia pacífica entre administrados y el Estado.

Por ende, la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa, además de ser oportuna: entendiéndose por respuesta de fondo, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; por clara, aquella que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser oportuna, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal, que conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015, se debe realizar dentro de un término que no exceda los quince (15) días, salvo algunas excepciones.

4. Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si efectivamente fue acertada la decisión emitida por el *a quo*, respecto a la concesión del amparo del derecho de petición, y examinar los argumentos de inconformidad elevados por la recurrente.

Se encuentra demostrado que el día 26 de noviembre de 2022 el accionante radicó derecho de petición a través del cual solicitó eliminar, o descargar de la base de datos el fotocomparendo número 11001000000035412869 el me realizaron el día 13 de noviembre a las 07:53 am

Por su parte, la convocada se limitó a solicitar ampliación del término, pero en la impugnación arrimada acreditó que en misiva 202342104665521 del 24 de mayo de 2023¹ dirigida al canal digital milena-gilm@outlook.com en la misma fecha, dirección electrónica que coincide con la suministrada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

¹ fl. 20-44 derivado 16 C. 1

En dicha misiva se le explicó al tutelante los motivos por los cuales no se accede a la solicitud de eliminación de la base de datos del comparendo, constituyendo la información brindada una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

De allí que el Juzgado encuentre entonces, sin lugar a mayores explicaciones, que en esta instancia resulte inviable acceder a la queja reclamada por la configuración del hecho superado, punto sobre el que se ha referido la Corte Constitucional puntualizando en que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”*²

En este punto es necesario aclararle a las partes que acorde con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional una respuesta es suficiente cuando resuelve la petición, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, por cuanto no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de dichas determinaciones, siendo fundamental únicamente dar resolución a las peticiones en sentido estricto junto con sus razones correspondientes, criterio fijado en los siguientes términos: *“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta² del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario³, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición⁴. Así, la Corte Constitucional ha señalado: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, vislumbra este Estrado Judicial que las respuestas antes reseñadas se ajustan a las prescripciones jurisprudenciales traídas a colación, razón por la que se evidencia que la solicitud de amparo sobre dicho derecho deberá revocarse para en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 1º respecto a la concesión del derecho de petición y totalmente frente al numeral 2º del fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2023 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional Sentencia T-054 de 2020, SU-540 de 2007

³ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

TERCERO: Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ**

CAC

Firmado Por:
Jenny Carolina Martinez Rueda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f288731b5dc493b8b18b18544f276a8c3c2114d1aef0445c70b4b9d64cd19a

Documento generado en 29/06/2023 09:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: FALLO TUTELA 2023-00914-01
Fecha: viernes, 30 de junio de 2023, 12:51:06 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Categoría: CONTESTACIONES TUTELAS
Datos Outlook-2gr3bx1l.png, Outlook-nmt3fti1.jpg, Outlook-j2ousbi1.jpg, Outlook-joq5xshr.jpg,
adjuntos: 02FalloTutelaSegundaInstancia202300914.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

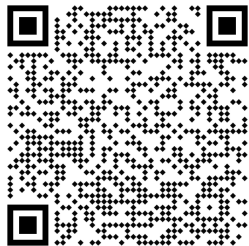
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, dirijase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

• RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial



De: Tutelas Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá D.C. <tutelascto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 12:50

Para: milena-gilm@outlook.com <milena-gilm@outlook.com>; contacto@fcm.org.co

<contacto@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>;

contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas

Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FALLO TUTELA 2023-00914-01

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: tutelascto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
2. ELISEO GIL ABRIL

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00914- 01 de ELISEO GIL ABRIL contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió **REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, el día 23 de mayo de 2023.

Se adjuntan copia de la sentencia de tutela.

Cordialmente,

Juan Camilo Gómez Penagos

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: tutelasccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.